



OFICIO N°122-2015 ADM.

Mat.: Evacúa Informe

Ref.: Oficio N°000687-14 de fecha  
16 de diciembre 2014

Antofagasta, 16 de enero de 2015

Para su conocimiento y fines conducentes, transcribo a VS. Excma., el siguiente acuerdo de Pleno de esta Iltrma. Corte de Apelaciones:

**"PLENO N°11**  
**15 de Enero de 2015**

En Antofagasta, a quince de enero de dos mil quince, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, presidido por el Presidente Sr. Oscar Clavería Guzmán, de los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Sra. Myriam Urbina Perán para adoptar acuerdo sobre lo siguiente:

**1.- Código Orgánico de Tribunales:** La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios del tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen en definitiva una falta de certeza.

Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.



**2.- Código Orgánico de Tribunales, artículo 503:** Dada la proliferación de abogados nombrados como suplentes, interinos e incluso titulares en cargos o empleos de Secretaría, en mucho de estos casos, sólo por periodos de meses, resulta indispensable regular correctamente la prohibición de estos abogados de ejercer la abogacía según lo dispone el artículo 14 de la Ley 17.877, pero que no queda suficientemente claro con lo dispuesto en el artículo 503 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que en la forma que está redactada la disposición actual, se produce una dificultad de interpretación.

Se propone eliminar los incisos segundo y tercero y agregar en el inciso primero el artículo 316. En consecuencia, para los oficiales de Secretaría de la Administración Justicia les quedaría prohibido ejercer la abogacía, salvo la representación y patrocinio de causas personales, cónyuges, ascendientes o descendientes y colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y pupilos.

**3. Protección de los derechos de los consumidores:** La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, lo que ha conllevado a que la problemática que contempla resulte cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucedee que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, lo que influye en los fallos que se dictan que son sólo susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

**Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la**



vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta el principio de independencia.

**4. Se postula la necesidad de adecuar la legislación general** respecto del cómputo de los plazos ya que el artículo 50 establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días hábiles, incluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontado los sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.

**5. Régimen de Apelación en procedimiento que se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, Ley 19.496.**

El N° 8 del artículo 51 de la Ley 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.

**6. Obligación establecida en la letra a) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del año 1929.**



**PODER JUDICIAL**

REPÚBLICA DE CHILE  
ULTIMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional "los protocolos notariales, registros de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad"(sic), lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones y la necesidad de tener independencia administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excm. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos 1523-2013 al solicitar "las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema", pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e "instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente"."

Saluda atentamente a VS. Excm.,

**Cristian Pérez Ibacache**  
Secretario Subrogante

**Oscar Clavería Guzmán**  
Presidente



**Señor**  
**Sergio Muñoz Gajardo**  
**Presidente**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Santiago**

📁 Archivo  
/jer.